

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, mayo 26 de 2022.- A despacho de la señora Juez informando que, por reparto del 20 de mayo de 2022, le correspondió a este despacho conocer la presente demanda, radicada el día 24 de mayo hogaño, a la partida No. 76001-31-10-011-2022-00188.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, mayo veintiseis (26) de Dos Mil veintidós (2022)

**PERMISO SALIDA DEL PAIS MENOR DE EDAD
CRADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00188-00**

AUTO No. 917

Ciertamente, la demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD, de la cual da cuenta Secretaría, que promueve la señora YULLI ALEJANDRA MENESES CARABALI, a través de apoderada judicial, contra el señor JHON EDWAR CABAL GONZALIAS, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- 1.** Si bien afirma que el demandado reside en el exterior y se desconoce su dirección para efectos de notificaciones, de la consulta efectuada en la pagina oficial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, se observa que el señor Jhon Edwar Caba Gonzalias, figura en estado activo en la Nueva EPS S.A CM, régimen subsidiado, fecha de afiliación efectiva 01/03/2012, tipo de afiliado Cabeza de Familia (Archivo 08 expediente digital), por tanto debe manifestar la apoderada si elevó tramite alguno ante la EPS para solicitar la dirección física y electrónica del demandado a efecto de realizar la debida notificación.
- 2.** Una vez se obtenga la dirección del demandado, se debe remitir comunicación previa al aludido, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 4 de junio de 2020, y aportar constancia o certificación al despacho.

3. Se debe aportar copia de documentos, que acrediten la residencia legal de la demandante Yully Alejandra Meneses Carabali en Panamá, para lo cual debe aportar tarjeta de residencia en el precitado país.
4. Teniendo en cuenta que el permiso que se solicita es para residir en Panamá, por lapso de un año (1), deberá aportarse prueba que acredite las condiciones de vivienda, salud, educación, y demás aspectos que garanticen los derechos del menor de edad, en el lugar donde va a residir.
5. Omite la togada aportar los documentos idóneos que demuestren la calidad de cónyuges de la señora Yully Alejandra Meneses Carabali y Javier Andrés Ramírez Sandoval, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84, en concordancia con el inciso 2 del artículo 85 del CGP. Aunado a ello debe aportar copia del contrato de la empresa o persona con la cual labora el señor Javier Andrés Ramírez Sandoval en Panamá y los documentos de residencia legal.
6. Debe aportar prueba de que agotó el requisito de procedibilidad es decir de conciliación extrajudicial, conforme al artículo numeral 6 art 40 Ley 640 de 2001, ya que se discuten derechos concernientes a la patria potestad.
7. Respecto a la pretensión denominada como: *"ordenar el cambio de tarjeta de identidad a cedula de ciudadanía del registro civil del menor BAYRON CABAL MENESES"*, se advierte que dicha pretensión no corresponde a esta clase de procesos, si no a una demanda de corrección o modificación de registro civil.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, solicitada a través de apoderado judicial por la señora YULLY ALEJANDRA MENESES CARABALI, en favor de su menor hijo BAYRON CABAL MENESES, contra del señor JHON EDWAR CABA GONZALIAS por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER, personería a la abogada en ejercicio CLAUDIA JOHANA PERLAZA MONTAÑO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.130.626.358 y T.P. No. 248765 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Publicado estado electrónico #85 de 27/05/2022

EYCA